REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

***Nota**: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 1/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Onésimo Vásquez Almonte contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00417, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	El conflicto a que este caso tiene su origen, es en la demanda laboral interpuesta por el señor Onésimo Vásquez Almonte contra la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Plata, (CORAAPLATA), en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios. Mediante la Sentencia núm. 465-2019-SSEN-00520, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto de Plata rechazó la excepción de incompetencia presentada por la entidad demandada, así como la reclamación relativa al pago de prestaciones laborales por alegado desahucio, pero declaró la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, condenó a la parte demandada al pago de la asistencia económica prevista por el artículo 82 del Código de Trabajo y los derechos adquiridos correspondientes a la vacaciones no disfrutadas, al salario de Navidad y a la participación en los beneficios de la empresa. Inconforme con esta decisión, el señor Onésimo Vásquez Almonte interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 627-2019-SSEN-0237, dictada en fecha veinte (20) de

	diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; decisión que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, salvo en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, condenación que revocó. El señor Onésimo Vásquez Almonte, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00417, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.
DISPOSITIVO	**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Onésimo Vásquez Almonte contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00417, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **TERCERO: ORDENAR** la comunicación por Secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Onésimo Vásquez Almonte, y a la recurrida, Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAAPPLATA). **CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2022-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez contra el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÍNTESIS	Los señores Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, mediante su acción depositada el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) ante la secretaría del Tribunal Constitucional, pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). A tales fines, los accionantes alegan que la disposición atacada viola el artículo 72 y el numeral 1 del artículo 69 de la Constitución de la República. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), compareciendo todas las partes y quedando el expediente en estado de fallo.
DISPOSITIVO	**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), contra el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a los accionantes, señores Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, a la autoridad de donde emanó la

	norma impugnada, la Cámara de Diputados y el Senado de la República, al Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República. **QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Féliz Pérez contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	Con motivo de una litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde) en relación con la parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20164667 (126-2014-OS), de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual declaró, entre otros asuntos, sin valor ni efectos jurídicos y, consecuentemente, nulas las constancias anotadas en el Certificado de Títulos núm. 28, el cual ampara la parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano; constancias anotadas que habían sido emitidas a favor de numerosas personas. Dicha decisión ordenó, además, como consecuencia de lo indicado, mantener el derecho de propiedad del Estado dominicano sobre la mencionada parcela; derecho amparado en el Certificado de Título núm. 28, emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el veintidós (22) de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954). La decisión antes descrita fue objeto de varios recursos de apelación, siendo revocada por la Sentencia núm. 20160662, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decisión que, entre otras cuestiones, acogió parcialmente los mencionados recursos de apelación, pronunciando la nulidad de los Oficios núm. 10790 del cuatro

	(4) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), y núm. 886 del dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano. Rechazó, además, las conclusiones al fondo de los demandados y declaró la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona; asimismo, ordenó restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano. Esta última decisión fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 918, dictada en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos dieciocho (2018), la cual es el objeto del presente recurso de revisión.
DISPOSITIVO	**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Féliz Pérez contra la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo indicado en este sentido. **SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Féliz Pérez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 918, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con las precedentes consideraciones**.** **TERCERO: ORDENAR** la comunicación por Secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Antonio Féliz Pérez, a la parte recurrida, Estado dominicano, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ministerio de Turismo, y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Rodríguez German de García contra la Resolución núm. 00034-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	El presente litigio tiene su origen en la demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios que, en fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue interpuesta por la señora María Rodríguez German de García contra la señora Dilenia López Rosado. Mediante dicha demanda la señora Rodríguez German de García pretende la entrega de un vehículo embargado y una indemnización por los daños económicos y morales ocasionados. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 034-2018-SCON-01284, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), declaró nulo, de Oficio, el acto contentivo de la demanda en distracción y daños y perjuicios al considerar que el indicado acto no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. No conforme con la referida decisión, la señora María Rodríguez German de García presentó un recurso de apelación contra la misma, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00538, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019). La señora Rodríguez German de García interpuso un recurso de casación contra esa última decisión, el cual fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 00034-2021, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021); decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.
DISPOSITIVO	**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible, de conformidad con las precedentes consideraciones el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Rodríguez German de

	García contra la Resolución núm. 00034-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación por Secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Rodríguez German de García, y a la parte recurrida, señora Dilenia López Rosado. **TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Nicolás Penson Arriaga contra la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a la argumentación presentada por el recurrente, inferimos que la disputa inició con el proceso penal seguido contra César Nicolás Penson Arriaga, por su alegada vinculación al narcotráfico y lavado de activos, por presunta violación a disposiciones de las Leyes núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y 72-02, sobre el Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas. En esa coyuntura, el Ministerio Público solicitó a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Peravia que impusiera medida de coerción contra César Nicolás Penson Arriaga; motivo por el cual se emitió la Resolución núm. 257-01-2016-SRES-00769 el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que le impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

	En la fase preliminar del proceso el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó la Resolución de apertura a juicio núm. 257-2018-SAUT-00134, en fecha ocho (8) de julio de dos mil dieciocho (2018); allí, además de remitir a juicio de fondo a las personas imputadas de infringir tales normas penales del ordenamiento jurídico, fue ratificada la medida de coerción antedicha y desestimada la solicitud de revisión elevada en dicho contexto procesal por César Nicolás Penson Arriaga. Al tiempo, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), César Nicolás Penson Arriaga solicitó al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia –órgano jurisdiccional apoderado del juicio de fondo–, que revisara y variara la medida de coerción de prisión preventiva impuesta en su perjuicio. Tal petición fue declarada inadmisible –mediante el Auto núm. 301-04-2020-TAUT-00117, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020) – por el juez presidente del indicado tribunal colegiado, en razón de que los motivos que incentivaron su imposición no han variado y los presupuestos aportados resultan insuficientes para su variación. No conforme con la decisión rendida por el juez presidente del tribunal colegiado respecto de la solicitud de revisión y variación de medida de coerción, el ciudadano César Nicolás Penson Arriaga interpuso un recurso de apelación. Esta última acción recursiva fue sustanciada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, órgano jurisdiccional que decidió, mediante la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada. Esta última decisión jurisdiccional es la que comporta el objeto del presente recurso.
DISPOSITIVO	**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Nicolás Penson Arriaga contra la Resolución núm. 0294-2020-SINS-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

	SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, César Nicolás Penson Arriaga; y a la parte recurrida, Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, vía el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y la Procuraduría Regional de San Cristóbal. **CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-0055, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	El conflicto surge el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) cuando un grupo de hombres pertenecientes al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, así como a la Policía Nacional, se presentaron frente a la casa del señor Aquiles de Jesús Machuca González, quien reside en la Urbanización Costa Verde, Distrito Nacional, con el fin de eliminar un desagüe de agua que presuntamente intervenía en la vía de paso de los demás vecinos. Como consecuencia de la destrucción del aludido desagüe por parte de los empleados del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y agentes de la Policía Nacional, el referido señor Machuca procedió a someter una acción de amparo contra el síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Dolores Andújar Ramírez y el director de la Policía Nacional, Eduardo Alberto Then, ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando vulneración a sus derechos fundamentales, a su integridad

	personal, así como a la intimidad y honor personal consagrados en los arts. 42 y 44 de la Constitución, respectivamente, debido a que, según alega el accionante, las destrucciones realizadas por esas instituciones se encuentran dentro de su hogar. Mediante la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-0055, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), dicha jurisdicción acogió una excepción de incompetencia en razón del territorio planteada por el representante legal del síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Andújar Ramírez y, en consecuencia, declaró su incompetencia para conocer de la referida acción de amparo, alegando además la existencia de otras vías judiciales efectivas para la protección de los derechos fundamentales invocados (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo, el cual ha sido interpuesto por el entonces amparista, señor Aquiles de Jesús Machuca González.
DISPOSITIVO	**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-0055, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). **SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión**.** **TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra el síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Andújar Ramírez, así como del director de la Policía Nacional, Eduardo Alberto Then, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencia, **ORDENAR** a las partes accionadas a cesar las actuaciones vulneradoras de los derechos fundamentales del amparista, al tiempo de abstenerse de realizar cualquier intervención en la urbanización Costa Verde sin antes contar con la autorización del gobierno municipal correspondiente y haber agotado de manera previa el debido proceso administrativo que impone la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

	CUARTO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) diarios contra los accionados, el síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Andújar Ramírez, así como del director de la Policía Nacional, Eduardo Alberto Then, liquidable a favor del accionante, señor Aquiles de Jesús Machuca González, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, luego de haber transcurrido el plazo de treinta (30) días a partir de su notificación. **QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia vía la Secretaría General de este colegiado, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca González, así como a las partes recurridas, el síndico de Santo Domingo Oeste, señor José Andújar Ramírez; y al director de la Policía Nacional, señor Eduardo Alberto Then. **SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2019-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos contra la Sentencia núm. 1889, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	El conflicto se contrae a una acusación penal presentada por el Ministerio Público contra los señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos, imputándoles la violación de los arts. 265, 266, 309, 379, 385, 383 y 386.2 del Código Penal, por tentativa de robo de una «pasola» al señor Gabriel González Diloné. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado del caso, declaró la culpabilidad de los imputados mediante la Sentencia núm. 00071/2015, dictada el tres (3) de junio de dos mil quince (2015). Los señores Víctor Manuel

	Polanco y Luis David Ceballos impugnaron en alzada este fallo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, resultando su rechazo mediante la Sentencia núm. 203-2006-SSEN-00142, expedida el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Posteriormente, los aludidos señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos interpusieron un recurso de casación contra la referida Sentencia núm. 203-2006-SSEN-00142, el cual fue desestimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1889, expedida el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, los referidos señores interpusieron contra este último fallo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.
DISPOSITIVO	**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos, contra la Sentencia núm. 1889, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). **SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 1889 con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Víctor Manuel Polanco y Luis David Ceballos; a los recurridos, señores Joly Antonio Lantigua y Gabriel González Diloné, así como a la Procuraduría General de la República. **CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2021-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Beneranda de los Ángeles Torres Madera, contra la Sentencia núm. 0315-2020-S-00120, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	Conforme a los documentos y alegatos de las partes, la especie se contrae a una acción constitucional de amparo y de habeas data, interpuestas de manera conjunta por Beneranda de los Ángeles Torres Madera contra el Condominio Miguelina y las señoras Gisela Dominga Pérez y Zoraida Luisa García Frías, con el propósito de que se ordenara lo siguiente: el acceso al edificio Miguelina situado en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 3, del sector Gascue, con entrega inmediata de las llaves de acceso a las áreas comunes; el retiro de los avisos de deuda por falta de pago de las cuotas de mantenimiento; la entrega de documentos relativos a la administración y a la presunta deuda (copia de los poderes otorgados por Zoraida Luisa García Frías y Gisela Dominga Pérez o por cualquier otro administrador otorgado a la Lcda. Aleisa Peguero u otro abogado previo al momento de notificar el indicado acto de puesta en mora e intimación de pago); copia de la asamblea general en la que el Condominio Miguelina emite resolución que apodera a la Lcda. Aleisa Peguero u otro abogado para realizar cobros compulsivos en contra de los propietarios de los apartamentos del segundo nivel del edificio; copia de la asamblea general que designa a las señoras Zoraida Luisa García Frías y Gisela Dominga Pérez como miembros del Consejo Directivo y de cualquier otra asamblea que designa miembros del Consejo Directivo actual; copia de la asamblea general del Condominio que emite la resolución que fija en RD$ 1,800.00 mensual los gastos por concepto de mantenimiento de cada apartamento; copia de los estatutos y documentos constitutivos del Condominio debidamente registrados; soportes de la deuda de RD$ 102,436.66, por concepto de gastos de mantenimiento de los apartamentos 2A y 2B; relación detallada de los gastos mensuales fijos y no fijos del edificio Miguelina; informe sobre las entradas y salidas de dinero del condominio durante el tiempo en que se generó el monto supuestamente adeudado); así como imponer un astreinte por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) por cada día que transcurra sin que se cumpla la sentencia a intervenir.

	La Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0315-2020-S-00120 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), rechazó la acción de habeas data y acogió parcialmente la acción de amparo, ordenando el acceso inmediato por parte de la administración del Condominio con entrega de las llaves a la señora Beneranda de los Ángeles Torres Madera. No conforme con ello, el seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021), la otrora accionante incoó el recurso de revisión constitucional de amparo y de habeas que nos ocupa.
DISPOSITIVO	**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Beneranda de los Ángeles Torres Madera contra la Sentencia núm. 0315-S-2020-00120, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020). **SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito anteriormente, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0315-S-2020-00120 dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre dos mil veinte (2020). **TERCERO: ACOGER** la acción de habeas data interpuesta por Beneranda de los Ángeles Torres Madera el seis (6) de enero de dos mil veinte (2020), contra el Condominio Miguelina y las señoras Gisela Dominga Pérez y Zoraida Luisa García Frías, y, en consecuencia, ordenar la entrega de los documentos que se indican a continuación en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión: a. Copia de los poderes otorgados por Zoraida Luisa García Frías y Gisela Dominga Pérez o por cualquier otro administrador otorgado a la Lcda. Aleisa Peguero u otro abogado previo al momento de notificar el indicado acto de puesta en mora e intimación de pago; b. Copia de la asamblea general en la que el Condominio Miguelina emite resolución que apodera a la Lcda. Peguero u otro abogado para realizar cobros compulsivos en contra de los propietarios de los apartamentos del segundo nivel del edificio;

	c. Copia de la asamblea general que designa a las señoras Zoraida Luisa García Frías y Gisela Dominga Pérez como miembros del Consejo Directivo y de cualquier otra asamblea que designa miembros del Consejo Directivo actual; d. Copia de la asamblea general del Condominio que emite la resolución que fija en RD$1,800.00 mensual los gastos por concepto de mantenimiento de cada apartamento; e. Copia de los estatutos y documentos constitutivos del Condominio, debidamente registrados. **CUARTO: ORDENAR** la imposición de un astreinte de manera solidaria, a cargo del Condominio Miguelina y las señoras Gisela Dominga Pérez y Zoraida Luisa García Frías, por la suma de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día en que se incumpla con la presente decisión, contado a partir del vencimiento de los quince (15) días establecidos en el ordinal Tercero de esta sentencia, en favor de la señora Beneranda de los Ángeles Torres Madera. **QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante Beneranda de los Ángeles Torres Madera, y a los accionados, Condominio Miguelina, Gisela Dominga Pérez y Zoraida Luisa García Frías. **SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-08-2012-0096, relativo al recurso de casación y a la solicitud de ejecución de sentencia interpuestos por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia civil núm. 61/06 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se contrae a que la recurrente, sociedad comercial Alinver, S. A., presentó una acción de amparo contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por esta última haber procedido a notificar una oposición al inmueble de su propiedad identificado como: "*porción de terreno con una superficie de 47,938.00 metros cuadrados, matrícula número 0700032484, dentro de la parcela 11, distrito catastral número 04, ubicado en Bonao, Monseñor Nouel*", y por, supuestamente, agentes de dicha institución estar ocupando dicho bien sin autorización judicial alguna. Al respecto, el juez apoderado acogió dicha acción de amparo mediante la Sentencia núm. 01 dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; esta, posteriormente, fue revocada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que declaró irrecibible la acción de amparo por entender que el conflicto podía ser tutelado por el juez de los referimientos, esto mediante la Sentencia núm. 61/06. Al no estar de acuerdo con esta decisión, la entidad Alinver, S. A. interpuso un recurso de casación en contra de la misma. La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso de casación mediante Sentencia núm. 1163, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), y remitió el expediente a este Tribunal para su conocimiento.
DISPOSITIVO	**PRIMERO: ADMITIR** el recurso interpuesto por la sociedad comercial Alinver, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 61/06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006), por los motivos expuestos.

	SEGUNDO: ACOGER el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia Civil núm. 61/06 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006), por los motivos expuestos. **TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción constitucional de amparo presentada el tres (3) de febrero de dos mil seis (2006) por la sociedad comercial Alinver, S. A., por los motivos expuestos. **CUARTO: ORDENAR** por Secretaría la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Alinver, S. A., y a la parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). **QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-08-2012-0085, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (otrora Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales), contra la Sentencia núm. 00314-2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).
SÍNTESIS	El conflicto de la especie surge con la acción de amparo promovida por los sucesores de Pedro Zacarías Bendek y/o Dr. Francisco Arturo Zacarias Bendek Gadala María el tres (3) de junio de dos mil ocho (2008), contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, alegando que la Autorización AP-088-08 expedida por dicha entidad el veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008), resultaba violatoria de sus derechos fundamentales. Esta acción fue acogida mediante la

	Sentencia núm. 00314-2008 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008), que ordenó el otorgamiento de la autorización de extracción y procesamiento de 300,000 m^3 de materiales de la corteza terrestre, tales como arena, grava, gravilla, cascajo, granzote y caliche, por un plazo de un (1) año, conjuntamente con los tickets para esta cantidad en m^3 (300 talonarios de 100 unidades cada talonario) para el libre tránsito de los camiones. Inconforme con el fallo obtenido, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso en su contra el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. 1118, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).
DISPOSITIVO	**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (otrora Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales), contra la Sentencia núm. 00314-2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008). **SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (otrora Secretaría de Estado de Medio Ambientes y Recursos Naturales); y a las partes recurridas, Dr. Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María, quien actúa por sí mismo y en representación los señores Adela del Socorro Zacarías Bendek Gadala Maria de Siman, Gloria Zacarías Bendek Gadala Maria de Silhy, Margoth Yudith Zacarías Bendek Gadala Maria de Mateo, Farja Margarita Zacarías Bendek Gadala María de Hernández y Antonio Virgilio Zacarías Bendek Gadala María.

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria